Ordenanza Municipal sobre Protección contra Ruidos

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º El objeto de la presente Ordenanza es regular, en el marco de las competencias municipales, las actividades y usos susceptibles de producir ruido , sin perjuicios, de la normativa vigente sobre actividades molestas.

Artículo 2º La presente Ordenanza será de obligatorio cumplimiento en todas las instalaciones , actos, aparatos, establecimientos, edificios, vehículos y, en general, cualquier dispositivo o actividad susceptible de producir ruidos y vibraciones que puedan perturbar la salud o el bienestar de los ciudadanos, sean de titularidad pública o privada, sea persona física o jurídica.

Artículo 3º El titular, promotor o responsable del foco de ruido tiene la obligación de facilitar el acceso a las dependencias o/y seguir las instrucciones que le sean indicadas por el inspector o técnico municipal con el fin de realizar las mediciones de niveles.

Artículo 4º La presente Ordenanza será exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales y recreativas, así como para su ampliación o reforma e, incluso, como medida correctora exigible.

Título II

Definiciones, unidades y niveles máximos de ruidos admitidos

Art. 5º.- 1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende como nivel sonoro en exterior al medido en el medio exterior, tanto si es producido por una fuente al aire libre como por una fuente cerrada y transmitida por las oberturas o estructura de un edificio.

2. Se entiende como nivel interior al medido dentro del edificio receptor del ruido provocado por una actividad vecina, en las condiciones en las cuales en ruido sea máximo.

Art. 6º .- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende como horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas. Asimismo, se entiende como horario nocturno el comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

Art. 7º.- Los niveles sonoros se expresarán en decibelios en escala de ponderación A(dB(A)), a todos los efectos.

“Art. 8º.- Els nivells sonors màxim permesos al terme municipal de Castelldefels, seran les que a continuació s'indiquen:

- Horari diürn: S'estableix com a límit màxim de nivell sonor en escala ponderada A, mesurat a l'interior del immoble o veí més afectat per les molèsties i en les condicions més desfavorables, en ·3DB (A) sobre el nivell de fons.

S'entén com soroll de fons l'ambiental eliminant els valors puntes accidentals.

El mesurament s'efectuarà a l'activitat o font generadora dels sorolls, totalment parada, i amb la mateixa, en ple funcionament ,

- Horari nocturn: El límit màxim de nivell sonor es fixa en 2DB (A), mesurat en les mateixes condicions que les exposades en l'apartat anterior.”

La modificació de l'annex a l'Ordenança municipal sobre Protecció contra sorolls s'estableix com a continuació s'indica:

Modificació Annex (Taula de sorolls màxims admissibles en Vehicles Automòbils, segons acord de Ginebra any 1972 i Decret 25 de maig de 1.972).

1.- Vehicles als què les hi es aplicable:

Tots els vehicles automòbils, excepte la maquinaria d'obra i màquines agrícoles automotrius.

Límits Màxims. Tractors agrícoles (1). Amb potència fins a 200 CV; Decibels (A), 90.

Amb potència superior a 200 CV; 93 y Ciclomotors i vehicles automòbils de cilindrada no superior a 50 centímetres cúbics; 80.

Altres vehicles automòbils de dos rodes (2); cilindrada superior a 50 centímetres cúbics fins 80 centímetres cúbics; 77.

Cilindrada superior a 80 centímetres cúbics, fins 175 centímetres cúbics 80.

Cilindrada superior a 175 centímetres cúbics; 82.

De tres rodes; Cilindrada no superior a 50 centímetres cúbics ;87.

De quatre rodes o més, vehicles destinats a transport de passatgers, amb un màxim de nou seients amb el del conductor inclòs: 77.

Vehicles destinats a transport de passatgers, amb més de nou seients, inclòs el del conductor i amb una massa màxima autoritzada superior a 3,5 tones.

Amb un motor de potència inferior a 150 kW;80

Amb un motor de potència igual o superior a 150 kW; 83

Vehicles destinats a transport de mercaderies:

Amb una massa màxima autoritzada no superior a 2 tones; 78.

Amb una massa màxima autoritzada superior a les 2 tones, però que no passin de les 3,5 tones; 79

Vehicles destinats al transport de mercaderies, amb una massa màxima autoritzada superior a 3,5 tones.

Amb un motor de potència inferior a 75 kW; 81.

Amb un motor de potència igual o superior a 75 kW, però inferior a 150 kW; 83.

Amb un motor de potència igual o superior a 150kW; 84

Per a vehicles dedicats a transport de passatge, amb un màxim de nou seients amb el del conductor inclòs i per a vehicles de quatre rodes o més, els límits s'augmentaran en IDB (A). Si estan equipats amb un motor Diesel d'injecció directa. Per a vehicles amb una massa màxima autoritzada superior a 2 tones i que no estan creats per circular per carretera, els valors límits s'augmentaran en IDB (A) si estan equipats amb un motor de potència inferior a 150 kW i en 2DB(A) si estan equipats amb un motor de potència igual o superior a 150 kW.

Título III

Criterios de prevención

CAPÍTULO I

De la planificación urbana

Art. 9º.- En los trabajos de planificación urbana y de organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse la posible incidencia en lo referente a ruidos y vibraciones de tal forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado en calidad de vida.

Art.10º.- En particular, lo que se refiere el anterior artículo, será de aplicación, entre otros, en los casos siguientes:

- Organización del tráfico en general.

- Transportes colectivos urbanos.

- Servicio de recogida de basuras.

- Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia.

- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento acústico.

CAPÍTULO II

De las construcciones

Art. 11º.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 sobre condiciones acústicas en los edificios, y demás modificaciones y normativas que en un futuro se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Art. 12º.- En particular, es de aplicación la Orden de la Generalitat de Catalunya de 11 de mayo de 1983, que regula las condiciones higiénico-sanitarias de centros para menores de 6 años.

Art. 13ª.- En cualquier caso, los elementos constructivos y de insonorización deberán tener la capacidad suficiente para evitar que los ruidos superen los niveles máximos permitidos que se determinara en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

Del comportamiento de los ciudadanos en las viviendas

Art.14º.-Cualquier actividad que produzca ruido y que se realice en las viviendas no podrá superar los niveles máximos permitidos que se fijan en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Art. 15º.- Los propietarios o usuarios de aparatos de televisión, radio, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, mesas de mezcla, amplificadores y otros instrumentos musicales o acústicos deberán regular su volumen a fin de que no se superen los niveles máximos establecidos.

Art. 16º.- Queda expresamente prohibidos en horario nocturno las siguientes actividades:

a) Cantar, gritar o hablar con una intensidad demasiado elevada en el interior de las viviendas y edificios.

b) Emitir cualquier ruido producido por reparaciones domésticas, cambios de muebles u obras.

c) Utilizar electrodomésticos ruidosos o máquinas como lavadoras, lavavajillas, aspiradoras, centrífugas y similares,

d) Utilizar máquinas semi-industriales o industriales, sin perjuicio de las normativas especificas a las cuales estén sujetas.

e) Emitir cualquier ruido que pueda perturbar el sueño del vecindario.

Art. 17º.- No serán de aplicación los artículos 14 y 15 cuando las actividades que se mencionan se realicen en dependencias protegidas con el aislamiento acústico adecuado a cada caso.

Art. 18º.- El propietario de animales domésticos es responsable del ruido que puedan generar. Queda prohibido dejar en patios, terrazas, balcones o en habitaciones con ventanas abiertas, aves o animales que con su sonido, gritos o cantos puedan perjudicar el descanso del vecindario o le ocasionen molestias evidentes.

CAPÍTULO IV

Del comportamiento de los ciudadanos en la vía pública

Art. 19º .- En la vía pública y en zonas de pública concurrencia (playas, parques, zonas de recreo, pinares, etc...) queda prohibido cantar, gritar, vociferar. o hacer funcionar aparatos de radio, TV, instrumentos, mensajes publicitarios, altavoces y otras actividades que sobrepasen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

De los trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Art. 20º.-1. Queda prohibida la realización, en horario nocturno, de obras de construcciones públicas o privadas que superen los niveles exigidos en el artículo 8.

2. Durante el horario diurno, los equipos empleados no podrán alcanzar, a una distancia de 5 m. Niveles sonoros superiores a 90 dB(A), en cuyo caso se deberán adoptar las medidas correctoras que procedan.

Art. 21º.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas aquellas obras que, por su carácter urgente, por su imperiosa necesidad o por su imposibilidad de realizarlas en horarios diurnos, deban ser realizadas en horario nocturno. En tal caso, deberán contar con la autorización municipal.

Art. 22º.- las operaciones de carga y descarga se harán siempre en horario diurno cuando se realicen en las cercanías de zonas habitadas, excepto en aquellos casos en que necesariamente deban ser realizadas de noche. Será obligatorio, en tal supuesto, contar con la autorización municipal.

CAPÍTULO VI

De los ruidos producidos por vehículos

Art. 23º.- Los niveles máximos admisibles emitidos por los vehículos de motor, así como los sistemas de medición empleados por los inspectores técnicos municipales se ajustarán a las especificaciones que establecen los Acuerdos de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y legislación que los desarrolla, así como las Directivas del Consejo 70/157/CEE y 78/1015/CEE. La tabla de valores máximos es la que se adjunta en el Anexo de la presente Ordenanza .

Art. 24º,. El propietario o el usuario del vehículo de motor será el responsable de que no sobrepasen los niveles de ruido señalados en el anterior artículo, sea cual sea el origen del ruido.

Art.25º.-Queda prohibida la producción de ruidos innecesarios por conducción violenta o indebida o aceleraciones innecesarias.

Art. 26º.- 1. Los conductores de vehículos de motor no podrán accionar el claxon ni dispositivos acústicos más que en situaciones de peligro o emergencia.

2 Quedan exentos de esta prohibición los vehículos de urgencia (policía, bomberos, ambulancia ...) debidamente autorizados. En horario nocturno, las sirenas y alarmas de estos vehículos se emplearán sólo cuando sea estrictamente necesario y una de manera indiscriminada.

Art. 27º.- Se prohíbe especialmente la circulación de vehículos de 4 ruedas y de 2 ruedas sin el perceptivo dispositivo silenciador en el escape de gases. Igualmente, se prohíbe la circulación de vehículos en los que los gases expulsados por el motor en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan desde el motor a través de un tubo incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Capítulo VII

De los ruidos producidos por actos celebraciones y manifestaciones.

Art. 28º.- Para la realización de actos excepcionales, como fiestas populares, mítines, manifestaciones, actos culturales, y otras similares, tanto en la vía pública como en locales cerrados, la autoridad municipal podrá conceder licencia especial para su celebración, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones que se puedan suponer en cada caso por motivo de los ruidos o cualquier otro.

Título IV

Infracciones y sanciones

Art. 29º .- Se considerarán infracciones administrativas aquellos actos y omisiones de lo que se regula en la presente Ordenanza.

Art. 30º ,- 1. Se clasifican como infracciones leves los incumplimientos de los artículos 16, 18, 19, 22, 25, 26 y 27. Igualmente, tendrán la consideración de infracciones leves:

- Exceder los niveles máximos permisibles en vehículos de motor.

- Superar en menos de 5dB(A) los niveles máximos admisibles, excepto vehículos.

2. Se considerarán como infracciones graves:

- Reincidir en faltas leves.

- No facilitar los datos y las informaciones solicitadas en las visitas de inspección.

- Superar entre 5 y 10dB(A) los niveles máximos admisibles, excepto en vehículos.

3. Serán infracciones muy graves:

- Reincidir en faltas graves.

- Superar en más de 10dB(A) los niveles máximos admisibles, excepto en vehículos.

Art. 31º.- Las sanciones que podrán imponerse, serán las siguientes:

a) Infracciones leves: con multas de hasta 2.000 ptas. con la posibilidad de proponer el precintado del vehículo al órgano competente.

a) Infracciones graves: con multas de 2.000 hasta 5.000 ptas.

b) Infracciones muy graves: con multas de 5.000 hasta 10.000 ptas., con la posibilidad de proceder a la revocación o modificación de la licencia de actividades o, en su caso, de proponer el precintado y/o clausura de la instalación al órgano competente.

Disposición adicional

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra y completa en el BUTLLETÍ OFICIAL de la provincia.

ANEXO

Tabla de ruidos máximos admisibles en vehículos automóviles, según lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo de 1.972 y el acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958

1. Vehículos a los que es aplicable: Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2. Límites máximos

2.1. Tractores agrícolas (1), decibelios.

2.1.1. Con potencia hasta 200 C.V. (DIN), 90.

2.1.2. Con potencia superior a 200 C.V. (DIN) 93.

2.2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50cm3

2.2.1. De dos ruedas, 81.

2.2.2. De tres ruedas, 83.

2.3. Otros vehículos automóviles.

2.3.1. De dos ruedas.

2.3.1.1. Motor de dos tiempos.

2.3.1.1.1. Cilindrada superior a 50 cm3 hasta 125 cm3, 84.

2.3.1.1.2. Cilindrada superior a 125 cm3, 86.

2.3.1.2. Motor de cuatro tiempos.

2.3.1.2.1. Cilindrada superior a 50 cm3,hasta 125 cm3, 84.

2 3.1.2.2. Cilindrada superior a 125 cm3 , hasta 500 cm3,86.

2.3.1.2.3 Cilindrada superior a 500cm3, 88.

2.3.2. De tres ruedas: Cilindrada superior a 50 cm3, 87.

2.3.3. De cuatro o más ruedas:

2.3.3.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 84.

2.3.3.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm., 86.

2.3.3.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm., 86

2.3.3.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo autorizado que exceda de las 3,5 Tm., 91

2.3.3.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado que exceda de las 3,5 Tm..91

2.3.3.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN).93

2.3.3.7. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V.(DIN) y con un peso máximo autorizado que exceda de las 12 Tm. 93